



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1219

Bogotá, D. C., viernes, 30 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTAS DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 132 DE 2024 CÁMARA, HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO

por medio de la cual se modifican los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., agosto 27 de 2024.

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor del proyecto de acto legislativo, por medio de la cual se modifican los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar que se me **adhiera como coautor del Proyecto de Acto Legislativo número 132 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia.**

Cordialmente,

CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

CARTAS DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2024 CÁMARA, HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO

por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Bogotá, D. C., agosto 27 de 2024.

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como **coautor del Proyecto de Ley número 133 de 2024 Cámara, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.**

CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

CARTAS DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2024 CÁMARA, HONORABLE REPRESENTANTE CARLOS FELIPE QUINTERO

por medio de la cual se adicionan disposiciones a la Ley 1454 de 2011.

Bogotá, D. C., agosto 27 de 2024

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

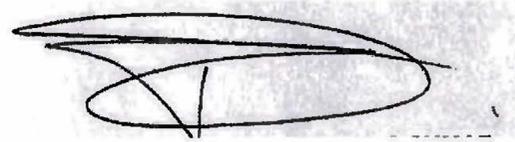
Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al proyecto de ley, por medio de la cual se adicionan disposiciones a la Ley 1454 de 2011.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar que se me **adhiera como coautor del Proyecto de Ley número 134 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adicionan disposiciones a la Ley 1454 de 2011.**



CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

Bogotá, D. C., agosto 27 de 2024

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidenta

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para segundo debate, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, “*por la cual se expide el reglamento del Congreso*”, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 165 de 2023, Cámara.

A continuación, se entrega la composición de la ponencia para segundo debate.

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO
3. JUSTIFICACIÓN
4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA 152 DE 1994

6. IMPACTO FISCAL
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. PROPOSICIÓN
9. TEXTO PROPUESTO

Atentamente,



MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente



ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA.
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente



WADITH ALBERTO MANZUR-IMBETT
Representante a la cámara
Departamento de Córdoba
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley Orgánica de Plan de Desarrollo.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La planeación es el centro y el mecanismo para la toma de las decisiones importantes, y como herramienta para conseguir los fines que se propone el Estado para satisfacer las necesidades de la ciudadanía, por lo que es primordial que esta planeación se encuentre en armonía con las realidades sociales de todos los colombianos.

De esta forma, el objeto de la iniciativa es ajustar la Ley Orgánica 152 de 1994, *por medio de la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo*, toda vez que esta tiene impacto en la función de

planeación del Estado, es la vía que se utiliza para delinear los parámetros por los cuales se regirán las políticas públicas del país. Además, esta le brinda a toda la ciudadanía la información sobre el camino que seguirá el desarrollo de todas las regiones del país, así como también en los presupuestos plurianuales de inversión que se plantea el Gobierno y en la adecuación de las diferentes normativas a nivel institucional.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante los últimos tres años, el Consejo Nacional de Planeación configuró un plan de trabajo que permitió avanzar progresivamente en la creación de documentos y de espacios de reflexión y análisis, frente a lo que debería incluirse en la reforma de la Ley 152 de 1994, desde el componente de planeación participativa. Este trabajo se realizó a través de la recolección y en análisis de información a través de fuentes primarias y secundarias.

Dentro de la recolección de información, se desarrolló, con la ayuda de más de 300 consejeros territoriales, un instrumento de diagnóstico sobre lo que se quiere reformar en esa ley orgánica y sus alcances, llegando a grandes temas de interés y de consenso como la autonomía de los Consejos Territoriales de Planeación, la incidencia en los territorios, la vinculación de sus conceptos a los Planes de Desarrollo y la participación plena de todos los consejeros en los diferentes espacios de la democracia.

El resultado de esta construcción de propuesta de reforma a la Ley 152 de 1994 fue socializado en el II Encuentro Nacional de Planeación Participativa que contó con la participación de 70 consejeros y consejeras (3 nacionales y 67 territoriales). A este espacio se vinculó el Departamento Nacional de Planeación con el fin de prestar asesoramiento desde el punto de vista metodológico y técnico para avanzar en la sistematización de los aportes y comentarios de los consejeros y consejeras que participaron en este espacio.

El proyecto de ley orgánica de la referencia fue radicado el 23 de agosto de 2023, por los honorables Senadores *Ana Carolina Espitia Jerez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés e Isabel Cristina Zuleta López*; y por los honorables Representantes a la Cámara *Juan Diego Muñoz Cabrera, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Camilo Esteban Ávila Morales, Olga Lucía Velásquez Nieto y Elkin Rodolfo Ospina Ospina*, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 1261 de 2023.

El 1° de noviembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, por medio del comunicado 3.3.366-2023C designó como coordinador ponente al honorable Representante *Juan Diego Muñoz Cabrera* y como ponentes a los honorables Representantes *Milene Jarava Díaz, Wadith Alberto Manzur, Julián Peinado Ramírez,*

Carlos Alberto Marín Carreño y Álvaro Henry Monedero Rivera.

El 29 de noviembre de 2023, el coordinador ponente y ponentes radicaron ponencia positiva para primer debate del proyecto ley orgánica de la referencia, como consta en la *Gaceta del Congreso* número 1730 de 2023.

El 16 de abril de 2024, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad y sin modificación en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes como consta en el texto aprobado enviado por la célula legislativa el 23 de abril de 2024.

III. JUSTIFICACIÓN

La propuesta presentada a continuación busca modificar los siguientes aspectos: i) incluir al Sistema Nacional de Planeación como la instancia nacional de planeación, conformada por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, ii) ampliar la representación del Consejo Nacional de Planeación buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y propender por la paridad de género, iii) formalizar y dinamizar la participación de los consejeros nacionales de planeación, iv) aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea de obligatoria observancia para el Gobierno, v) formalizar la entrega de información a los Consejos Territoriales de Planeación para que pueda construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles, y por último vi) derogar artículos que perdieron vigencia.

Se busca promover medidas para ampliar y garantizar la participación política a nivel nacional y a nivel local, en el reconocimiento de las voces de las poblaciones más vulnerables como lo son las organizaciones sociales, de mujeres, de jóvenes, de población campesina, minorías religiosas, los pueblos y comunidades étnicas y población LGBTIQ+.

Igualmente, se busca impulsar el control y veeduría ciudadana como mecanismo de transparencia de la gestión pública y la promoción de instancias de diálogo en el marco de los espacios de participación.

Así las cosas, en lo que respecta a planeación participativa, es impulsar la participación ciudadana en estos espacios de planeación y construcción colectiva. Esto, sin duda, aportó a la necesidad ya planteada de buscar actualizar las normas, leyes y decretos que rigen a los Consejos Territoriales de Planeación y al Consejo Nacional de Planeación.

Derivado de lo anterior, se materializa la solicitud de aumentar la participación ciudadana en los ámbitos nacionales y regionales de planeación, ejecución y seguimiento de programas y planes que se desarrollen en todo el territorio nacional; de esta manera, este acuerdo trajo consigo una necesidad de revisar el sistema de planeación que se utiliza en el país, con la finalidad de brindarle un enfoque

más participativo que pueda propiciar espacios propicios para la discusión y la implementación de las necesidades de la ciudadanía en la planeación del país.

Cerrando lo relacionado, es imperativa la necesidad de tramitar las reformas normativas necesarias, con el fin de que los Planes de Desarrollo departamentales y municipales incorporen medidas para garantizar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de planeación de los territorios; es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma no requiere de un proceso de consulta previa puesto que no es una iniciativa que vaya a afectar de manera directa las formas de vida de los pueblos indígenas o su integridad cultural, espiritual, social o económica.

En lo relacionado con, la ampliación la representación del Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso, democrático y que cumpla con la ley de paridad, existen diferentes diagnósticos que sustentan esta necesidad. En el diagnóstico del documento de Política de Participación Ciudadana liderado por el Ministerio del Interior (2022) se establece la problemática relacionada con la brecha de género en los Consejos Territoriales Planeación.

En dicho documento se señala que “la falta de vinculación de las mujeres en los procesos decisorios de los Consejos Territoriales de Planeación, sobre todo en la composición de las Mesas Directivas de los Consejos Territoriales de Planeación, se evidencia como una debilidad para la participación ciudadana ya que desincentiva a esta población a hacer parte y participar activamente en estas instancias de participación”. Además de la falta de participación en las instancias directivas se evidencian brechas importantes en la conformación, el 57% de los miembros se identifican como hombres, frente al 42,6% que se identifican como mujeres (Ministerio del Interior 2022).

Otro de los aspectos que se modificará y permitirá formalizar y dinamizar la participación de los Consejeros, potenciar las posiciones que se presentan en los espacios de discusiones que propician el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, con el propósito de recoger los intereses de todos los sectores de la sociedad en miras de brindarles la prioridad que se merecen al darles mayor trascendencia pública por medio de la planeación participativa, lo que indica que planear lo social es un procedimiento que debe estar por encima de los demás, puesto que planeando lo social se llegan a satisfacer todos los fines y propósitos que el Estado busca para la ciudadanía en general.

De otra parte, uno de los ejes centrales de la reforma buscar aumentar la incidencia en las decisiones de planeación mediante un concepto que sea en realidad estudiado a fondo por el Gobierno. De acuerdo con Velásquez y González (2010) “...

el hecho de que los conceptos emitidos no sean analizados les resta alcance a la participación y a la incidencia que los Consejos puedan tener en la planeación, en muchos casos el trabajo previo a la elaboración es arduo y los tiempos cortos. Una de las consecuencias más visibles de esa situación es que no pocos consejeros, que llegan con mucho ánimo a trabajar en el Consejo, terminan con un alto grado de frustración y de desencanto y deciden abandonar la tarea...” Por tanto, uno de los efectos esperados de esta modificación es lograr fortalecer la planeación participativa, mediante la respuesta a las propuestas y el proceso de concertación para incluir aspectos fundamentales para la ciudadanía.

Es importante recalcar que según el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, un fin esencial del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación. En consecuencia, el Consejo Nacional de Planeación considera que los conceptos que sean proferidos en análisis del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo puedan ser de obligatoria observancia, esto para salvaguardar el principio de planeación participativa de los colombianos.

Otro de los aspectos que requiere ser fortalecido, es la formalización de la entrega de información para construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles. Según el Ministerio del Interior (2022) “...las autoridades públicas se limitan a entregar a los Consejos respectivos su documento de propuesta de plan, sin acompañarlo de la información mínima necesaria para analizar su idoneidad como propuesta para el desarrollo del municipio o del departamento en los siguientes cuatro años...”. Con esta formalización se busca que los consejeros tengan información de contexto y diagnóstico especialmente social y económico, acompañado de información presupuestal que oriente la revisión de los planes. Así como también la inclusión de la representación para los pueblos Rom que han sido una población que históricamente han sido sobrevivientes de los sucesos de racismo y segregación que se han presentado en el país.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En el primer artículo se busca incluir al Sistema Nacional de Planeación como la instancia nacional de planeación, conformada por el CNP y los CTP y no como está en la versión actual en la que solo se referencia al CNP.

En el segundo artículo se busca ampliar la representación del CNP buscando una participación pluralista para que se cumpla con el objetivo de ser un consejo amplio, diverso y democrático, así como también incrementar un miembro en la representación de los sectores económicos, se dividen las micro y pequeñas empresas que antes estaban consideradas en una sola categoría.

Para la representación de los sectores sociales se incluyen 6 miembros adicionales para las

siguientes categorías: población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, gremios deportivos y los jóvenes.

Para la representación del sector educativo y cultural se incluyen dos miembros adicionales. En el párrafo se especifica que esta representación debe incluir representantes de educación preescolar, básica, y media y mantiene la participación del sector universitario, y se incluye un representante adicional para el sector ambiental y ecológico.

En cuanto a la incorporación de los enfoques de género y étnico, en la conformación anterior se incluía en una sola categoría el enfoque diferencial y el enfoque étnico, en la propuesta se diferencian y se incluye un miembro adicional en representación de la comunidad LGBTI+. Como también profundiza el enfoque territorial incluyendo 2 Alcaldes de municipios PDET.

Por último, se incluye el párrafo que hace referencia a que toda la elección debe cumplir con la ley de paridad, importante incluir criterios de desempate al tener el total de los miembros sugeridos.

En el tercer artículo se busca formalizar y dinamizar la participación de los consejeros en distintos sentidos. El primero de ellos es que se debe estar vinculado al sector que representa y no simplemente haber estado vinculado, el retiro también tiene implicaciones en la permanencia. Como también incluir la condición que ningún miembro puede pertenecer al consejo por más de ocho años consecutivos.

Por último y si bien es un proceso que se realiza regularmente, se incluye un párrafo que reitera el rol del DNP para brindar el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme.

En el cuarto artículo se sintetiza uno de los grandes objetivos de la reforma, tener mayor incidencia en las decisiones de planeación mediante la inclusión de dos condiciones:

- Rendición de cuentas: este proceso aumentará la transparencia y orientará la agenda

de trabajo para presentar informes con acciones concretas de acompañamiento.

- Conceptos con retroalimentación: si bien este proceso se desarrolló activamente en la construcción del Plan de Desarrollo actual, es necesario que quede formalizado en esta modificación. Lo anterior permite que los conceptos sean revisados y tengan un trámite estandarizado para todos los planes.

El artículo quinto encuentra su fundamento en la necesidad de formalizar el envío de información para verificar que se realizan las designaciones a los consejeros y que se tiene centralizada la información.

En el artículo sexto se incluye un párrafo que define el procedimiento para hacer incidencia en las diferentes fases del proceso de planeación con la correspondiente retroalimentación por parte de las autoridades locales, incluyendo la coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Adicionalmente reitera la importancia del apoyo logístico y administrativo que deben prestar los entes territoriales.

El artículo séptimo busca formalizar la entrega de información a los CTP para que pueda construir el concepto con los insumos actualizados y disponibles, contribuyendo a la armonización de las demás herramientas de planeación territorial. Adicionalmente se incluye la obligatoriedad en la retroalimentación del concepto.

En el artículo octavo se propone modificar el término consultivo, incluir directamente a los Consejos Territoriales de Planeación.

En el artículo noveno se busca derogar el artículo 50 de la Ley 152 de 1994, dado que este proceso de trámite ya se surtió.

En el artículo décimo se busca derogar el artículo 51 de la Ley 152 de 1994, puesto que este no corresponde a la actualidad nacional y el término para que él fue establecido, ya finalizó.

El artículo décimo primero busca generar un vínculo que obligue al Departamento Nacional de Planeación en la responsabilidad de implementación de los ajustes de esta Ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA NÚMERO 152 DE 1994

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO “por la cual se modifica la Ley 152 de 1994”.	TÍTULO “Por la cual se modifica la Ley Orgánica 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones”	Se hace un ajuste de redacción

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional. - El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social. - El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación. - El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto. - Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes. <p>Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.</p>	<p><u>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley Orgánica 152 de 1994, “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, con el fin de ajustar y modernizar la estructura de planeación nacional y territorial del Estado para garantizar la participación y representación de los Consejos de Planeación en los Planes de Desarrollo.</u></p>	<p>Se incluye un artículo que delimite el objeto de la iniciativa con ajustes realizados por el DNP.</p>
	<p><u>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:</u></p> <p><u>1. Planeación territorial. Conjunto de procesos que de manera coordinada y sistémica determinan acciones para alcanzar un objetivo que genere valor público a la sociedad, materializando cómo se deben lograr dichos objetivos</u></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p><u>2. Participación ciudadana. Derecho humano fundamental en el marco del diálogo social, orientado a la incidencia de la ciudadanía en la vida política, administrativa, económica, social, ambiental y cultural, que aporta al cierre de brechas, la transformación territorial y la consolidación democrática de la paz.</u></p> <p><u>3. Planeación participativa. Proceso mediante el cual la ciudadanía participa y se involucra en los escenarios de planeación del territorio, para garantizar que la política pública se diseñe de manera inclusiva, respondiendo a las demandas y necesidades de las comunidades.</u></p> <p><u>4. Consejo Nacional de Planeación. Instancia de participación de carácter consultivo creada mediante el artículo 340 de la Constitución Política de Colombia. Está integrado por 27 representantes de entidades territoriales y de sectores sociales. Su principal función es servir de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y emitir un concepto.</u></p> <p><u>5. Consejos Territoriales de Planeación. Espacios de participación y representación ciudadana para la planeación y el control social, conformados como mínimo por los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y organismos de acción comunal, mujer, discapacidad y población LGBTIO+.</u> <u>Constituyen el principal espacio de discusión democrática de la sociedad civil sobre los Planes de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento.</u></p>	<p>Se incluye un artículo nuevo de definiciones por sugerencia del DNP.</p>
	<p><u>Artículo 3°. Enfoques. Para los efectos de la presente ley, se deberán aplicar los siguientes enfoques:</u></p> <p><u>1. Territorial. Los Planes de Desarrollo se ejecutarán reconociendo las especificidades y dinámicas geográficas, las relaciones sociales, económicas, étnicas y culturales de los territorios, así como las capacidades institucionales diferenciadas de las entidades públicas. Se busca reconocer la memoria del territorio que permita entender cómo se construyen futuros posibles con la participación de los diferentes actores y comunidades que convergen en el espacio físico como complemento al proceso técnico.</u></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p><u>2. Género. Se fundamenta en evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, prácticas e imaginarios y relaciones de poder basados en el género, sexo y orientación sexual. También apunta a reconocer las diversas identidades de género y orientaciones sexuales, así como otras categorías no binarias o normativas e integrarlos en los procesos de planeación participativa. El enfoque de género debe orientar y sustentar el desarrollo de acciones transversales y afirmativas, partiendo del rol activo de los actores desde una mirada territorializada e interseccional, teniendo en cuenta las exclusiones históricas. Las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.</u></p> <p><u>3. Étnico. Se basa en el reconocimiento que la Constitución Política de 1991 hace de Colombia como un país pluriétnico y multicultural, que protege y garantiza los derechos fundamentales a la diversidad cultural y lingüística, la identidad, la participación, la autonomía y el gobierno propio de los pueblos étnicos, haciendo énfasis en la igualdad de oportunidades desde la diferencia, la diversidad y la no discriminación. El enfoque étnico debe estar basado en una perspectiva antirracista de manera participativa y plural.</u></p> <p><u>4. Poblacional. Identificar y comprender las relaciones entre la dinámica demográfica y las dinámicas ambientales, sociales y económicas para la correcta vinculación y participación de la ciudadanía en los Planes de Desarrollo</u></p> <p><u>5. Participativo. Garantizar la participación ciudadana en los Planes de Desarrollo. En este sentido, se parte del diálogo social como la base para incluir diferentes cosmovisiones, ideologías, motivaciones, intereses y propuestas, a ser consideradas en torno al proceso de toma de decisiones institucionales en perspectiva de la transformación territorial. Todos los actores del territorio, especialmente aquellos excluidos históricamente, deben participar, incidir, hacer aportes, seguimiento, control social o veeduría a los Planes de Desarrollo.</u></p>	<p>Se incluye un artículo nuevo sobre enfoques por sugerencia del DNP.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:</p> <p>En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política. <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los Gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los Alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios. - Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y los gremios deportivos. - Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios. 	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Autoridades e instancias nacionales de Planeación. Son autoridades nacionales de Planeación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional. - El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social. - El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación. - El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto. - Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes. <p>Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo aprobado en primer debate.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</p> <p>- Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</p> <p>- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.</p> <p>- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.</p> <p>- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.</p> <p>- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.</p> <p>Parágrafo 1°. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.</p> <p>Parágrafo 3°. El Consejo Nacional de Planeación podrá articularse con organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.</p>		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 5°. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”, se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los Consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada.</p> <p>Parágrafo 6°. Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de Planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.</p> <p>Parágrafo 7°. El Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Se escogerán como Consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) Alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado colombiano y las FARC-EP.</p>		
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.</p> <p>Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.</p>	<p>Artículo 2º 5°. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de ternas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, elegidas a través de un mecanismo abierto, democrático y participativo.</p> <p>En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo aprobado.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 1°. Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.</p> <p>Parágrafo 3°. Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de 8 años consecutivos en el mismo.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la ley, La mitad de los nuevos miembros del Consejo tendrán un periodo de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno nacional.</p>	<p>- Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.</p> <p>Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los Gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los Alcaldes que representen a los municipios y distritos.</p> <p>- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.</p> <p>- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y los gremios deportivos.</p> <p>- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.</p> <p>- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.</p> <p>- Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.</p> <p>- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.</p> <p>- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.</p> <p>- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.</p> <p>Parágrafo 1º - La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.</p> <p>Parágrafo 1º. Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.</p> <p>Parágrafo 3º - El Consejo Nacional de Planeación podrá articularse con organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 5º - De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones", se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los Consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p>Parágrafo 3°. Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de Planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.</p> <p>Parágrafo transitorio. Se escogerán como consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) Alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado Colombiano y las Farc-EP.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. - Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores representados, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política. - Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan. - Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan. - Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros. 	<p>Artículo 3° 6°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.</p> <p>Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.</p> <p>Parágrafo 1° - Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero. O consejera se retira del sector que representa, perderá su calidad de consejero y se procederá con su reemplazo.</p> <p>Parágrafo 2°. Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo aprobado en primer debate.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.</p>	<p>Parágrafo 3° - Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de 8 años consecutivos en el mismo. Los consejeros no podrán permanecer dos períodos consecutivos en el Consejo Nacional de Planeación.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo 5° transitorio 1— Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la Ley, La mitad de los nuevos miembros del Consejo tendrán un periodo de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno nacional. El periodo de designación de nuevas representaciones en el Consejo Nacional de Planeación deberá realizarse considerando las fechas establecidas para la próxima renovación de la instancia.</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.</p> <p>Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.</p> <p>Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y los demás que consideren necesarios.</p>	<p>Artículo 4º 7°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. • Construir conjuntamente con el Gobierno nacional una estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, con los Consejos Territoriales de Planeación, los sectores y la ciudadanía en general, para garantizar la participación ciudadana según el artículo 342 de la Constitución Política. • Acompañar la implementación de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Planeación los resultados de la implementación de la estrategia participativa. • Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan. 	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.</p> <p>Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.</p> <p>Parágrafo 1°. Los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los Alcaldes y Gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación las listas de los consejeros designados. Esto con el objetivo de identificar y actualizar periódicamente los miembros del Sistema Nacional de Planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación – CTP del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de 8 años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.</p>	<p>• Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conceptuar y valorar la implementación de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. • (...) Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política. • Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros: • Formular recomendaciones y propuestas sobre el proyecto definitivo del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno, en el marco de las sesiones extraordinarias adelantadas en el Congreso de la República. • Realizar seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Desarrollo. • Garantizar los espacios de interlocución y rendición de cuentas a las organizaciones y/o sectores que representan, por lo menos una vez al año. • Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. <p>Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, informará las razones por las cuales las propuestas ciudadanas recibidas en el marco de la implementación de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo fueron acogidas o no.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.</p>	
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.</p> <p>A nivel departamental y municipal, el Gobernador o Alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo.</p> <p>Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, en el primer trimestre del año, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y de los Planes de Ordenamiento Territorial, obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico los acuerdos de paz que firme el Gobierno nacional</p>	<p>Artículo 5° 8°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, serán convocados por el gobierno territorial a conformarse una vez el Gobernador o el Alcalde haya tomado posesión de su cargo y antes del primer mes, y estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas y/o listas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones a través de un mecanismo abierto, democrático y participativo.</p> <p>Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas y/o listas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, a través de un mecanismo abierto, democrático y participativo.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 9º. Inclúyase un artículo nuevo a la Ley 152 de 1994, el cual quedará así</p> <p>Artículo 34ª. Conformación de los Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, organismos de acción comunal, mujer, jóvenes, víctimas del conflicto, defensores y defensoras de Derechos Humanos, discapacidad y población LGBTIQ+, y los demás que consideren necesarios.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación definirá los lineamientos para el mecanismo abierto, democrático y participativo de conformación de las ternas.</p> <p>Parágrafo 2º. La composición y proceso de convocatoria, designación, cubrimiento de vacancias y renovación de los Consejos Territoriales de Planeación deberá definirse mediante Acuerdo municipal u Ordenanza Departamental, de acuerdo con los lineamientos que brinde el Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>En el caso de que el Consejo Territorial de Planeación no cuente con dicho acto administrativo, podrá ceñirse a lo establecido para el Consejo Nacional de Planeación, en cuanto sean compatibles.</p> <p>Parágrafo 3º. El Departamento Nacional de Planeación emitirá orientaciones sobre las posibilidades que tienen las administraciones para brindar el apoyo logístico y administrativo a los CTP.</p> <p>Parágrafo 4º. Los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los Alcaldes y Gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación el acto administrativo mediante el cual fueron designados los consejeros(as).</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO NUEVO	<p>Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34B. Calidades y periodos. Para efectos de la designación de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <p>El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.</p> <p>Los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.</p> <p>Los consejeros y consejeras no podrán permanecer dos periodos consecutivos en el Consejo Territorial de Planeación.</p> <p>Parágrafo 1°. Se propenderá por la conformación paritaria del Consejo Territorial de Planeación.</p> <p>Parágrafo 2°. El periodo de designación de nuevas representaciones en los Consejos Territoriales de Planeación deberá realizarse considerando las fechas establecidas para la próxima renovación de la instancia.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los Planes de Desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato. 2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan. 	<p>Artículo 6° 11. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar y discutir el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial. • Construir conjuntamente con el Gobierno territorial una estrategia participativa de discusión sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial con los sectores, organizaciones sociales, comunidades y la ciudadanía en general, para garantizar la participación ciudadana según el artículo 342 de la Constitución Política. • Acompañar la implementación de la estrategia participativa de discusión territorial sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial. La Oficina de Planeación Territorial pondrá en conocimiento del Consejo Territorial de Planeación los resultados de la implementación de la estrategia participativa. 	Se ajusta la numeración del artículo.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.</p> <p>3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del Secretario de Planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.</p> <p>Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.</p> <p>5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.</p> <p>En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativas deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.</p> <p>6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.</p> <p>Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conceptuar y valorar la implementación de la estrategia participativa de discusión territorial sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial. • Formular recomendaciones y propuestas sobre el proyecto definitivo del Plan de Desarrollo Territorial elaborado por la autoridad territorial, en el marco de las sesiones extraordinarias adelantadas en el Concejo municipal o Asamblea Departamental. • Realizar seguimiento a la implementación del Plan de Desarrollo Territorial. • Garantizar los espacios de interlocución y rendición de cuentas a las organizaciones y/o sectores que representan, por lo menos una vez al año. <p>Parágrafo 1°. El Gobierno territorial, a través de las oficinas de Planeación, informará las razones por las cuales las propuestas ciudadanas recibidas en el marco de la implementación de la estrategia participativa de discusión territorial sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial, fueron acogidas o no.</p> <p>Parágrafo 2°. La dependencia de Planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo Territorial de Planeación, el apoyo administrativo, logístico y técnico que sea indispensable para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Los Consejos Territoriales de Planeación podrán articularse con otras instancias de participación y actores históricamente excluidos para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico de los acuerdos de paz que firme el Gobierno nacional.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del Plan de Desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.</p> <p>Parágrafo 3°. El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. A nivel departamental y municipal, el Gobernador o Alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporados.</p> <p>Parágrafo 3°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.</p>		
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.</p> <p>Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.</p>	<p>Artículo 7° 12. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del Plan de Desarrollo Territorial, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los Planes de Desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato. 2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan. <p>Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo y del último párrafo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p>3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del Secretario de Planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.</p> <p>Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación. Simultáneamente, la Oficina de Planeación Territorial coordinará con el Consejo Territorial de Planeación el diseño e implementación de una estrategia participativa de discusión sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial, con el objetivo de recibir aportes por parte de los sectores sociales, las organizaciones, las comunidades y la ciudadanía en general. El Gobierno territorial debe incorporar, según las posibilidades técnicas, los resultados de este proceso en el proyecto de Plan de Desarrollo Territorial.</p> <p>(...)</p> <p>5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.</p> <p>5. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.</p> <p>6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.</p> <p>6. Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
	<p>6. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del Plan de Desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo deberán entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información necesaria para la elaboración del concepto del Plan de Desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Parágrafo 3°. El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. A nivel departamental y municipal, el Gobernador o Alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporados.</p> <p>Parágrafo 3°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 4°. La no renovación y presentación al Consejo Territorial de Planeación, generará vicios de procedimiento sobre la elaboración del Plan de Desarrollo.</p>	
<p>Artículo 9°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e iniciar la ejecución de las disposiciones establecidas en este articulado, con el acompañamiento y apoyo de las entidades que se requieran para su implementación.</p>	<p>Artículo 8° 13. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.</p> <p>Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 50 y 51 de la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9 14. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e iniciar la ejecución de las disposiciones establecidas en este articulado, con el acompañamiento y apoyo de las entidades que se requieran para su implementación.</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p>
	<p>Artículo 15. Adiciónese un artículo en la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16A. Definición de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Director del Departamento Nacional de Planeación coordinará con el Consejo Nacional de Planeación el diseño e implementación de una estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objetivo de recibir aportes por parte de los sectores sociales, las organizaciones, las comunidades y la ciudadanía en general. El Gobierno nacional debe incorporar, según las posibilidades técnicas, los resultados de este proceso en el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo.</p>	
	<p>Artículo 16. Elimínese el artículo 18 de la Ley 152 de 1994.</p>	
	<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Proyecto definitivo. Incluidas las recomendaciones derivadas de la estrategia participativa y surtido los pasos mencionados en los artículos anteriores, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias. En estas sesiones, el Consejo Nacional de Planeación participará de las discusiones y presentará sus propuestas.</p>	
	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. En estas sesiones, el Consejo Territorial de Planeación participará de las discusiones y presentará sus propuestas.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 165 DE 2023, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	Artículo 10 19. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 50 y 51 de la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración del artículo de vigencia.

VI. IMPACTO FISCAL

Asimismo, es de suma importancia resaltar que este proyecto de reforma está enfocado a no generar un impacto fiscal puesto que está encaminado a mejorar la incidencia de la ciudadanía en los procesos de la planeación participativa mediante el mejoramiento de las herramientas con las que cuentan estos organismos para realizar sus labores y no se contempla un aumento en los gastos operativos que generan tanto el Consejo Nacional de Planeación como los Consejos Territoriales de Planeación.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019. Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

A) Beneficio Particular. *aquel que otorga en privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, rendimos informe de ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley Orgánica 165 de

2023 Cámara “por la cual se modifica la Ley 152 de 1994”, conforme al texto propuesto.


MILENE JARAVA DIAZ
Representante a la Cámara por Sucre
Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Ponente


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente


ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA.
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Ponente


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la cámara
Departamento de Córdoba
Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 165 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley Orgánica 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley Orgánica 152 de 1994, “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, con el fin de ajustar y modernizar la estructura de planeación nacional y territorial del Estado para garantizar la participación y representación de los Consejos de Planeación en los Planes de Desarrollo.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

1. Planeación territorial. Conjunto de procesos que de manera coordinada y sistémica determinan acciones para alcanzar un objetivo que genere valor público a la sociedad, materializando cómo se deben lograr dichos objetivos.

2. Participación ciudadana. Derecho humano fundamental en el marco del diálogo social, orientado a la incidencia de la ciudadanía en la vida política, administrativa, económica, social, ambiental y cultural, que aporta al cierre de brechas, la transformación territorial y la consolidación democrática de la paz.

3. Planeación participativa. Proceso mediante el cual la ciudadanía participa y se involucra en los escenarios de planeación del territorio, para garantizar que la política pública se diseñe de manera inclusiva, respondiendo a las demandas y necesidades de las comunidades.

4. Consejo Nacional de Planeación. Instancia de participación de carácter consultivo creada mediante el artículo 340 de la Constitución Política de Colombia. Está integrado por 27 representantes de entidades territoriales y de sectores sociales. Su principal función es servir de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y emitir un concepto.

5. Consejos Territoriales de Planeación. Espacios de participación y representación ciudadana para la planeación y el control social, conformados como mínimo por los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y organismos de acción comunal, mujer, discapacidad y población LGBTIQ+. Constituyen el principal espacio de discusión democrática de la sociedad civil sobre los Planes de Desarrollo y los Planes de Ordenamiento.

Artículo 3°. Enfoques. Para los efectos de la presente ley, se deberán aplicar los siguientes enfoques:

1. Territorial. Los Planes de Desarrollo se ejecutarán reconociendo las especificidades y dinámicas geográficas, las relaciones sociales, económicas, étnicas y culturales de los territorios, así como las capacidades institucionales diferenciadas de las entidades públicas. Se busca reconocer la memoria del territorio que permita entender cómo se construyen futuros posibles con la participación de los diferentes actores y comunidades que convergen en el espacio físico como complemento al proceso técnico.

2. Género. Se fundamenta en evidenciar las desigualdades, inequidades y discriminaciones que se generan a partir de roles, estereotipos, creencias, prácticas e imaginarios y relaciones de poder basados en el género, sexo y orientación sexual. También apunta a reconocer las diversas identidades de género y orientaciones sexuales, así como otras categorías no binarias o normativas e integrarlas en los procesos de planeación participativa. El enfoque de género debe orientar y sustentar el desarrollo de acciones transversales y afirmativas, partiendo del rol activo de los actores desde una mirada territorializada e interseccional, teniendo en cuenta las exclusiones históricas. Las autoridades del Estado deben desarrollar acciones dirigidas a modificar patrones culturales, que se fundamentan en roles, estereotipos, prácticas e imaginarios, así como intervenir las relaciones asimétricas de poder que naturalizan la violencia por razones de sexo o género.

3. Étnico. Se basa en el reconocimiento que la Constitución Política de 1991 hace de Colombia como un país pluriétnico y multicultural, que protege y garantiza los derechos fundamentales a la diversidad cultural y lingüística, la identidad, la participación, la autonomía y el gobierno propio de los pueblos étnicos, haciendo énfasis en la igualdad de oportunidades desde la diferencia, la diversidad y la no discriminación. El enfoque étnico debe estar basado en una perspectiva antirracista de manera participativa y plural.

4. Poblacional. Identificar y comprender las relaciones entre la dinámica demográfica y las dinámicas ambientales, sociales y económicas para la correcta vinculación y participación de la ciudadanía en los Planes de Desarrollo.

5. Participativo. Garantizar la participación ciudadana en los Planes de Desarrollo. En este sentido, se parte del diálogo social como la base para incluir diferentes cosmovisiones, ideologías, motivaciones, intereses y propuestas, a ser consideradas en torno al proceso de toma de decisiones institucionales en perspectiva de la transformación territorial. Todos los actores del territorio, especialmente aquellos excluidos históricamente, deben participar, incidir, hacer aportes, seguimiento, control social o veeduría a los Planes de Desarrollo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8°. Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

- El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.

- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.

- El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la Secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.

- Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una

vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de ternas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, elegidas a través de un mecanismo abierto, democrático y participativo.

En representación de las entidades territoriales, sus máximas autoridades administrativas así:

- Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los Gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los Alcaldes que representen a los municipios y distritos.

- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, Las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.

- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y los gremios deportivos.

- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades

negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.

Parágrafo 2°. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Parágrafo 3°. Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de Planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.

Parágrafo 4°. el Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.

Parágrafo transitorio. Se escogerán como Consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) Alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado colombiano y las FARC-EP.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado

cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo 1°. Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector que representa, perderá su calidad de consejero y se procederá con su reemplazo.

Parágrafo 2°. Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.

Parágrafo 3°. Los consejeros no podrán permanecer dos periodos consecutivos en el Consejo Nacional de Planeación.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo 5°. El periodo de designación de nuevas representaciones en el Consejo Nacional de Planeación deberá realizarse considerando las fechas establecidas para la próxima renovación de la instancia.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 12. **Funciones del Consejo Nacional de Planeación.** Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
- Construir conjuntamente con el Gobierno nacional una estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, con los Consejos Territoriales de Planeación, los sectores y la ciudadanía en general, para garantizar la participación ciudadana según el artículo 342 de la Constitución Política.
- Acompañar la implementación de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de Planeación los resultados de la implementación de la estrategia participativa.
- Conceptuar y valorar la implementación de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.
- Formular recomendaciones y propuestas sobre el proyecto definitivo del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno, en el marco de las sesiones extraordinarias adelantadas en el Congreso de la República.
- Realizar seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Desarrollo.

- Garantizar los espacios de interlocución y rendición de cuentas a las organizaciones y/o sectores que representan, por lo menos una vez al año.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, informará las razones por las cuales las propuestas ciudadanas recibidas en el marco de la implementación de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo fueron acogidas o no.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34. **Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, serán convocados por el gobierno territorial a conformarse una vez el Gobernador o el Alcalde haya tomado posesión de su cargo y antes del primer mes, y estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas y/o listas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones a través de un mecanismo abierto, democrático y participativo.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas y/o listas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, a través de un mecanismo abierto, democrático y participativo.

Artículo 9°. Inclúyase un artículo nuevo a la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34^a. **Conformación de los Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, organismos de acción comunal, mujer, jóvenes, víctimas del conflicto, defensores y defensoras de Derechos Humanos, discapacidad y población LGBTIQ+, y los demás que consideren necesarios.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación definirá los lineamientos para el mecanismo abierto, democrático y participativo de conformación de las ternas.

Parágrafo 2°. La composición y proceso de convocatoria, designación, cubrimiento de vacancias y renovación de los Consejos Territoriales de Planeación deberá definirse mediante Acuerdo municipal u Ordenanza Departamental, de acuerdo con los lineamientos que brinde el Gobierno nacional a través del Departamento Nacional de Planeación.

En el caso de que el Consejo Territorial de Planeación no cuente con dicho acto administrativo, podrá ceñirse a lo establecido para el Consejo Nacional de Planeación, en cuanto sean compatibles.

Parágrafo 3°. El Departamento Nacional de Planeación emitirá orientaciones sobre las posibilidades que tienen las administraciones para brindar el apoyo logístico y administrativo a los CTP.

Parágrafo 4°. Los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los Alcaldes y Gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación el acto administrativo mediante el cual fueron designados los consejeros(as).

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo en la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34B. Calidades y periodos. Para efectos de la designación de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Los consejeros y consejeras no podrán permanecer dos periodos consecutivos en el Consejo Territorial de Planeación.

Parágrafo 1°. Se propenderá por la conformación paritaria del Consejo Territorial de Planeación.

Parágrafo 2°. El periodo de designación de nuevas representaciones en los Consejos Territoriales de Planeación deberá realizarse considerando las fechas establecidas para la próxima renovación de la instancia.

Artículo 6° 11. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial.
- Construir conjuntamente con el Gobierno territorial una estrategia participativa de discusión sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial con los sectores, organizaciones sociales, comunidades y la ciudadanía en general, para garantizar la participación ciudadana según el artículo 342 de la Constitución Política.
- Acompañar la implementación de la estrategia participativa de discusión territorial

sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial. La Oficina de Planeación Territorial pondrá en conocimiento del Consejo Territorial de Planeación los resultados de la implementación de la estrategia participativa.

- Conceptuar y valorar la implementación de la estrategia participativa de discusión territorial sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial.
- Formular recomendaciones y propuestas sobre el proyecto definitivo del Plan de Desarrollo Territorial elaborado por la autoridad territorial, en el marco de las sesiones extraordinarias adelantadas en el Concejo municipal o Asamblea Departamental.
- Realizar seguimiento a la implementación del Plan de Desarrollo Territorial.
- Garantizar los espacios de interlocución y rendición de cuentas a las organizaciones y/o sectores que representan, por lo menos una vez al año.

Parágrafo 1°. El Gobierno territorial, a través de las oficinas de Planeación, informará las razones por las cuales las propuestas ciudadanas recibidas en el marco de la implementación de la estrategia participativa de discusión territorial sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial, fueron acogidas o no.

Parágrafo 2°. La dependencia de Planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo Territorial de Planeación, el apoyo administrativo, logístico y técnico que sea indispensable para su funcionamiento.

Parágrafo 3°. Los Consejos Territoriales de Planeación podrán articularse con otras instancias de participación y actores históricamente excluidos para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo transitorio. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico de los acuerdos de paz que firme el Gobierno nacional.

Artículo 7° 12. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del Plan de Desarrollo Territorial, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los Planes de Desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.
2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del Secretario de Planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente, la Oficina de Planeación Territorial coordinará con el Consejo Territorial de Planeación el diseño e implementación de una estrategia participativa de discusión sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Territorial, con el objetivo de recibir aportes por parte de los sectores sociales, las organizaciones, las comunidades y la ciudadanía en general. El gobierno territorial debe incorporar, según las posibilidades técnicas, los resultados de este proceso en el proyecto de Plan de Desarrollo Territorial.

5. A más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales ~~tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del Plan de Desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo~~ deberán entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información necesaria para la elaboración del concepto del Plan de Desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 3°. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Parágrafo 4°. La no renovación y presentación al Consejo Territorial de Planeación, generará vicios de procedimiento sobre la elaboración del Plan de Desarrollo.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.

Artículo 14. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e iniciar la ejecución de las disposiciones establecidas en este articulado, con el acompañamiento y apoyo de las entidades que se requieran para su implementación.

Artículo 15. Adiciónese un artículo en la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 16A. **Definición de la estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.** El Director del Departamento Nacional de Planeación coordinará con el Consejo Nacional de Planeación el diseño e implementación de una estrategia participativa de discusión nacional y territorial sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objetivo de recibir aportes por parte de los sectores sociales, las organizaciones, las comunidades y la ciudadanía en general. El Gobierno nacional debe incorporar, según las posibilidades técnicas, los resultados de este proceso en el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 16. Elimínese el artículo 18 de la Ley 152 de 1994.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 19. Proyecto definitivo. Incluidas las recomendaciones derivadas de la estrategia participativa y surtido los pasos mencionados en los artículos anteriores, el Conpes efectuará las enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cual lo convocará a sesiones extraordinarias. En estas sesiones, el Consejo Nacional de Planeación participará de las discusiones y presentará sus propuestas.

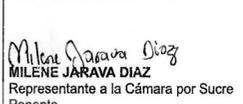
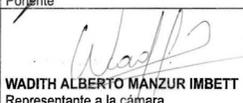
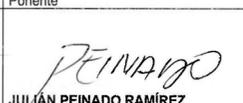
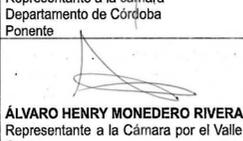
Artículo 18. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 40. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses

del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. En estas sesiones, el Consejo Territorial de Planeación participará de las discusiones y presentará sus propuestas.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 50 y 51 de la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara por Bogotá Ponente	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara por Sucre Ponente
 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la cámara Departamento de Córdoba Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Ponente
 ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica No. 165 de 2023 Cámara, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 152 DE 1994", suscrita por la Honorable Representante a la Cámara MILENE JARAVA DÍAZ, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA y WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 28 de agosto de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
 DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 DE LA HONORABLE CÁMARA DE
 REPRESENTANTES, EN SESIÓN
 ORDINARIA DEL DÍA MARTES
 DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
 VEINTICUATRO (2024)**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO
 165 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8º. Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

- El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.
- El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.

- Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación: El Congreso de la República y el Sistema Nacional de Planeación, esta última se define como la instancia que articula las acciones de planeación participativa del país y estará integrado por el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación deberá ejercer como entidad técnica para la implementación de la reglamentación del Sistema Nacional de Planeación. Deberá disponer de un equipo interdisciplinario que apoye la puesta en marcha del reglamento del Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

- Cuatro (4) por los municipios y distritos, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas que se llegasen a crear, y uno por cada región que llegare a

conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los Gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los Alcaldes que representen a los municipios y distritos.

- Cinco (5) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, los comerciantes, las entidades financieras y aseguradoras, las micro y pequeñas empresas y las empresas y entidades de prestación de servicios.

- Diez (10) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales, población con discapacidad, sector solidario, sector salud, gremios periodísticos, y los gremios deportivos

- Cuatro (4) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de asociaciones o gremios de artistas, las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.

- Dos (2) en representación del sector ecológico y ambiental, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

- Uno (1) en representación del sector de organismos de acción comunal escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

- Cuatro (4) en representación del sector étnico; de los cuales uno (1) provendrá de los pueblos indígenas, uno (1) de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras, (1) otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) de los pueblos Rom, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

- Dos (2) en representación del sector mujeres, que serán escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

- Uno (1) del sector de la comunidad LGBTI+, escogido de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen.

- Dos (2) en representación de las víctimas de la violencia en Colombia, que serán escogidos por las organizaciones nacionales legalmente constituidas.

Parágrafo Primero. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Conpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Parágrafo Segundo. Habrá dos (2) representantes del sector cultural, uno (1) de la educación preescolar, de la básica y media, y uno (1) de la educación superior.

Parágrafo Tercero. El Consejo Nacional de Planeación podrá articularse con organizaciones nacionales legalmente constituidas en aras de mejorar y enriquecer los procesos de la planeación participativa en Colombia.

Parágrafo Cuarto. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Parágrafo Quinto. De acuerdo con lo estipulado en la Ley 581 de 2000, “Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones”, se propenderá por la paridad de género en la elección de los miembros de los Consejos a nivel nacional sea según lo estipulado en la norma mencionada.

Parágrafo Sexto. Para las convocatorias para participar en el Consejo Nacional de Planeación deberán utilizarse los mecanismos dispuestos en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y los demás medios legales establecidos para estos procesos, para lograr convocatorias con alcance nacional y un Consejo Nacional de Planeación más representativo y diverso.

Parágrafo Séptimo. El Consejo Nacional de Planeación se articulará con el Consejo Nacional de Paz y el Consejo Nacional de Reincorporación, para la efectiva inclusión de las necesidades de las víctimas en los procesos de planeación participativa.

Parágrafo Transitorio Primero. Se escogerán como Consejeros Nacionales de Planeación, dos (2) Alcaldes de municipios priorizados (PDET) que no se encuentren vinculados al CNP, en el marco del Acuerdo de Paz firmado entre el Estado colombiano y las FARC-EP.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 10. Calidades y períodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo

Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Encontrarse vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si durante el periodo de designación, el consejero se retira del sector al que representa, perderá automáticamente su calidad de consejero.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien reemplace a un consejero, lo hará por el tiempo que quede del periodo del anterior consejero.

PARÁGRAFO TERCERO. Ningún miembro del Consejo Nacional de Planeación podrá permanecer más de 8 años consecutivos en el mismo.

PARÁGRAFO CUARTO. El Gobierno nacional en cabeza del Departamento Nacional de Planeación brindará todo el apoyo técnico, metodológico, logístico y administrativo necesario para el proceso de empalme entre consejeros salientes y consejeros entrantes, esto en aras de mantener los procesos de seguimiento y evaluación al Plan Nacional de Desarrollo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Los nuevos miembros del Consejo Nacional de Planeación resultantes de esta modificación a la ley, la mitad de los nuevos miembros del Consejo tendrán un periodo de 4 años, con la finalidad de no generar un desajuste en la organización y funcionamiento del Consejo, conforme a la determinación que tome el Gobierno nacional.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

- Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan todos los sectores representados, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.

- Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

- Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.

- Presentar rendición de cuentas sobre la participación en las diferentes fases del proceso de planeación de los sectores que representan sus miembros.

- Conceptuar sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno. El concepto brindado por el Consejo Nacional de Planeación sobre las bases del Plan Nacional de Desarrollo respetará la idea general del plan de gobierno. En caso de que el Gobierno nacional determine no incluir parte del concepto entregado por el Consejo Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Planeación deberá informar las razones por las que el concepto del Consejo fue o no incorporado al proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo Nacional de Planeación el apoyo técnico, administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento previa presentación de un plan de acción anual, en el primer trimestre del año, en el que se indique sus actividades y los recursos requeridos para ello.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los departamentos o municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y los demás que consideren necesarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los entes territoriales tendrán un máximo de tres (3) meses desde la fecha de la posesión de los Alcaldes y Gobernadores, para informar al Departamento Nacional de Planeación las listas de los consejeros designados. Esto con el objetivo de identificar y actualizar periódicamente los miembros del Sistema Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El período de los integrantes de los Consejos Territoriales de Planeación (CTP) del orden departamental, distrital, municipal y de las nuevas entidades territoriales que se creen, será de 8 años, sin que puedan ser elegidos consecutivamente para representar a otra organización dentro del mismo Consejo de Planeación.

Artículo 6º: Modifíquese el artículo 35 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

A nivel departamental y municipal, el Gobernador o Alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporadas en el Plan de Desarrollo.

Las Secretarías de Planeación o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales (departamentos y municipios) deberán prestar el apoyo administrativo, logístico y documental a los Consejos Territoriales de Planeación para que puedan cumplir con su rol misional. Los Consejos Territoriales de Planeación deberán presentar un plan de acción detallado, en el primer trimestre del año, que contenga las actividades, su justificación, su aporte a la planeación participativa y el costo aproximado de dicha actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los conceptos, recomendaciones y observaciones o propuestas que elaboren los Consejos Territoriales de Planeación durante los momentos de discusión, aprobación, seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y de los Planes de Ordenamiento Territorial, obligan a las administraciones a su estudio y análisis detenido debiendo las autoridades públicas dar respuesta a la viabilidad o inviabilidad de los conceptos emitidos por los Consejos Territoriales de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales deberán guardar consistencia con el marco jurídico de los acuerdos de paz que firme el Gobierno nacional.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional. Sin embargo, deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los Planes de Desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del Secretario de Planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión de este y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya recibido el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha. Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales tienen la obligación de entregar a los Consejos Territoriales de Planeación la información, herramientas, instrumentos e insumos necesarios para construir el concepto del Plan de Desarrollo, teniendo en cuenta su armonización con el Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento de más largo plazo.

PARÁGRAFO TERCERO. El concepto brindado por los Consejos Territoriales de Planeación sobre las bases del Plan Desarrollo Territorial será de obligatoria observancia. A nivel departamental y municipal, el Gobernador o Alcalde, en espacios de diálogo e interlocución, prioritariamente informará las razones por las cuales las propuestas contenidas en el concepto del Consejo Territorial de Planeación fueron acogidas o no fueron incorporados.

PARÁGRAFO TERCERO. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administrativa y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 48. Autoridades e instancias regionales de planeación. Son autoridades regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular, así como también los Consejos Territoriales de Planeación y los Consejos Consultivos de los Pueblos Indígenas, como instancias consultivas.

Artículo 9°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e iniciar la ejecución de las disposiciones establecidas en este articulado, con el acompañamiento y apoyo de las entidades que se requieran para su implementación.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 50 y 51 de la Ley 152 de 1994, y demás disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley Orgánica No. 165 de 2023 Cámara, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 152 DE 1994", previo anuncio de su votación en Sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 3 de abril de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1219 - viernes, 30 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE ADHESIÓN	
	Págs.
Cartas de adhesión al proyecto de acto legislativo número 132 de 2024 Cámara, Honorable Representante Carlos Felipe Quintero, por medio de la cual se modifican los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia.	1
Cartas de adhesión al proyecto de ley número 133 de 2024 Cámara, Honorable Representante Carlos Felipe Quintero, por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas.	1
Cartas de adhesión al proyecto de ley número 134 de 2024 Cámara, Honorable Representante Carlos Felipe Quintero, por medio de la cual se adicionan disposiciones a la Ley 1454 de 2011.	2
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley orgánica número 165 de 2023 Cámara, por la cual se modifica la Ley 152 de 1994.	2